



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ALBA LUCIA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCY JANETH PARRA PARDO
DEMANDADO: JOSÉ LUIS SOSSA
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00214-00

ANTECEDENTES

1º El pasado 9 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ LUIS SOSSA y a favor de la señora MERCY JANETH PARRA PARDO, por la obligación contenida en letra de cambio que acompañó el libelo de la demanda. Se ordenó efectuar la notificación personal de dicha providencia al demandado en los términos del art. 291 y subsiguientes del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2º Verificado el trámite surtido hasta la fecha, se observa que, si bien el 9 de diciembre de 2021 se ordenó notificar a la pasiva el contenido del auto que libró mandamiento, cierto es que el 15 de julio de 2022 se solicitó por el interesado, el decreto de medida cautelar, respecto de la cual, el Despacho se pronunció el 21 de julio de 2022, además se libraron los oficios de rigor. En auto del 18 de agosto de 2022 se puso en conocimiento de la parte ejecutante, nota devolutiva de la Cámara de Comercio de Tunja. Sin pronunciamiento a la fecha.

3º En auto del 19 de enero de 2023 se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con las órdenes impuestas en el auto mediante el cual se libro mandamiento depago del 9 de diciembre de 2021 y le diera impulso al trámite, en el término de 30 días de acuerdo al numeral 1 de artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral primero se refiere a aquellos casos en que para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumpla la carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2° Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3° Caso concreto: El 19 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpla los mandatos contenidos en los del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, referente a notificación del extremo demandado JOSÉ LUIS SOSSA, so pena de decretar desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P. Hasta la fecha la parte no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso de sucesión la figura del desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso, por concurrir las circunstancias descritas en la norma citada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Juez

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2º PROMISCO MUICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 009, de hoy diez (10) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucia Agudelo Parra.
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3dffd45ea4f2136f60d60efd54f5a223d90129886ed6fb6f49fc48957563a**

Documento generado en 09/03/2023 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>